

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETÁ

San Vicente del Caguán, Caquetá, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: EDINSON JABELA MONTENEGRO
Radicación: 2023-00301
Auto Interlocutorio

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, y 422 del Código General del Proceso, procede el Despacho a librar mandamiento de pago solicitado.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de Banco Agrario de Colombia S.A., y en contra de Edinson Jabela Montenegro, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.774.007, y/o quien haga sus veces, por las siguientes sumas:

A.- SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$7.386.886) MCTE., por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 075656100015483, objeto de recaudo.

1. SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS (783.610) MCTE., por los intereses corrientes causados desde el 06 de marzo de 2022 al 26 de octubre de 2023, liquidados mes a mes a la tasa de interés determinada en el pagaré, sobre la cifra mencionada en literal A de este numeral.

2. Por los intereses moratorios que se causen desde el 27 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago de esta, liquidados mes a mes a la tasa de interés

que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal A de este numeral.

3. QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$ 575.572) MCTE., por otros conceptos.

B.- NOVECIENTOS NOVENTA Y CINO MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS (\$995.815) MCTE., por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 4866470213654197, objeto de recaudo.

1. CIENTO CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA (\$141.970) MCTE., por los intereses corrientes causados desde el 20 de enero de 2023 al 26 de octubre de 2022, liquidados mes a mes a la tasa de interés determinada en el pagaré, sobre la cifra mencionada en literal B de este numeral.

2. Por los intereses moratorios que se causen desde el 27 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago de esta, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal B de este numeral.

C.- VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) MCTE., por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 075656100018977, objeto de recaudo.

1. TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$3.697.444) MCTE., por los intereses corrientes causados desde el XX de 13 de octubre de 2022 al 26 de octubre de 2023, liquidados mes a mes a la tasa de interés determinada en el pagaré, sobre la cifra mencionada en literal C de este numeral.

2. Por los intereses moratorios que se causen desde el 27 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago de esta, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal C de este numeral.

3. CIENTO CINEUNTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$154.671) MCTE., por otros conceptos.

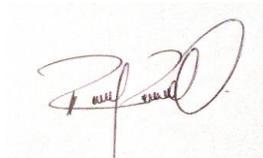
SEGUNDO: Decrétese la acumulación de pretensiones, de conformidad con el artículo 88 del C.G.P

TERCERO: Las costas se tasarán en la debida oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia a la parte ejecutada en la forma como lo indica el artículo 291 (numerales 3 al 6), 292, 293 y 301 de C.G.P. Hágasele saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **HUMBERTO PACHECO ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.632.403 y portador de la tarjeta profesional No. 167.635 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'R. Rentería Ocoró', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'R'.

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETÁ

San Vicente del Caguán, Caquetá, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ERICA TATIANA FRANCO MOLINA
Radicación: 2023-00298
Auto Interlocutorio

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, y 422 del Código General del Proceso, procede el Despacho a librar mandamiento de pago solicitado.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de Banco Agrario de Colombia S.A, y en contra de Erica Tatiana Franco Molina, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.808.218, por las siguientes sumas:

A.- VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000) MCTE., por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 075656100018265 que contiene la obligación No. 725075650295592, objeto de recaudo.

1. CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS (\$4.175.125) MCTE., por los intereses corrientes causados desde el 09 de julio de 2022 al 21 de noviembre de 2023, liquidados mes a mes a la tasa de interés determinada en el pagaré, sobre la cifra mencionada en literal A de este numeral.

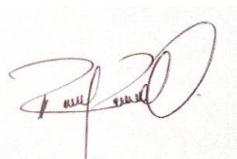
2. Por los intereses moratorios que se causen desde el 22 de noviembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago de esta, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal A de este numeral.

SEGUNDO: Las costas se tasarán en la debida oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia a la parte ejecutada en la forma como lo indica el artículo 291 (numerales 3 al 6), 292, 293 y 301 de C.G.P. Hágasele saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **CARLOS EDUARDO ALMARIO BRANCH**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.271.808 y portador de la tarjeta profesional No. 286.816 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE,



RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETÁ

San Vicente del Caguán, Caquetá, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JOHN FREDY OVIEDO CESPEDES
Radicación: 2023-00290
Auto Interlocutorio

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, y 422 del Código General del Proceso, procede el Despacho a librar mandamiento de pago solicitado.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de Banco Agrario de Colombia S.A., y en contra de John Fredy Oviedo Céspedes, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.775.780, por las siguientes sumas:

A.- DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$19.868.054) MCTE., por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 075656100017302, objeto de recaudo.

1. TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$3.730.868) MCTE., por los intereses corrientes causados desde el 26 de septiembre de 2022 al 02 de noviembre de 2023, liquidados mes a mes a la tasa de interés determinada en el pagaré, sobre la cifra mencionada en literal A de este numeral.

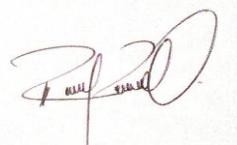
2. Por los intereses moratorios que se causen desde el 03 de noviembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago de esta, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal A de este numeral.

SEGUNDO: Las costas se tasarán en la debida oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia a la parte ejecutada en la forma como lo indica el artículo 291 (numerales 3 al 6), 292, 293 y 301 de C.G.P. Hágasele saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.699.039 y portador de la tarjeta profesional No. 102.611 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE,



RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETÁ

San Vicente del Caguán, Caquetá, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: MARIA DEL MAR VARGAS ACOSTA

Radicación: 2023-00299

Auto Interlocutorio

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía, a favor de Bancolombia S.A., y en contra de Maria del Mar Vargas Acosta, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.051.820.411, y/o quien haga sus veces, por las siguientes sumas:

A.- OCHENTA Y TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL TREINTA Y TRES PESOS (\$83.167.033) MCTE., por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 90000193071, objeto de recaudo.

1. Por los intereses moratorios que se causen desde el 01 de diciembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago de esta, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal A de este numeral.

B.- DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$18.204.945) MCTE., por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 4730035451, objeto de recaudo.

1. Por los intereses moratorios que se causen desde el 07 de julio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago de esta, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal B de este numeral.

C.- CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTIUNMIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$4.521.551) MCTE., por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré del 13 de diciembre de 2021, objeto de recaudo.

1. Por los intereses moratorios que se causen desde el 20 de julio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago de esta, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal C de este numeral.

SEGUNDO: Decrétese la acumulación de pretensiones de conformidad con el artículo 88 del C.G.P.

TERCERO: Las costas se tasarán en la debida oportunidad procesal.

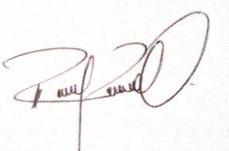
CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del predio urbano, ubicado en CALLE 1 BIS NRO 2-51 URB VILLA FERRO el municipio de San Vicente del Caguán, Caquetá, identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 425-47382.

Líbrese los respectivos oficios.

QUINTO: NOTIFIQUESE esta providencia a la parte ejecutada en la forma como lo indica el artículo 291 y ss. Del Código General del Proceso. Hágasele saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.008.552 y portadora de la tarjeta profesional No. 101.541 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Rentería Ocoró', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a prominent loop at the end.

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ

San Vicente del Caguán, Caquetá, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO
SOLICITANTES: NICOLLE XIMENA QUIROGA ESPINOSA Y ERIK FRANCISCO VARGAS CARDOZO
RADICACIÓN: 2023-00294
AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, se concluye que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84 y 577 al 580 del Código General del Proceso, razón por la cual se admitirá.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO que promueven los señores NICOLLE XIMENA QUIROGA ESPINOSA Y ERIK FRANCISCO VARGAS CARDOZO, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Dese el trámite contemplado en los artículos 388, 389 y 578 al 580 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **DUVAN ANDRES MELO MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.691.419 y portador de la tarjeta profesional No. 172.230 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de los solicitantes conforme a las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE,



RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETÁ

San Vicente del Caguán, Caquetá, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: VERBAL SUMARIO – FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS – EXONERACIÓN

Demandante: ANDREA SIERRA CASTRO

Demandado: MIGUEL ANGEL VARON GORDILLO

Radicación: 2019-00070

Auto Interlocutorio

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 397 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

DISPONE:

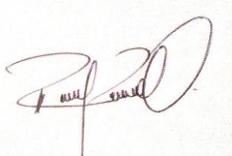
PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de exoneración de alimentos propuesta por **MIGUEL ANGEL VARON GORDILLO**, en contra de **ANDREA SIERRA CASTRO**.

SEGUNDO: ORDENAR dar traslado a la parte demandada de la demanda admitida, por el término de diez días, de conformidad con el artículo 391 del Código General del Proceso.

Este traslado se surtirá con la notificación de esta providencia a la parte demandada en la forma como lo indica los artículos 291 (numerales 3 al 6), 292, 293 y 301 del Código de General del Proceso, en armonía con el artículo 8 y s.s. de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: DÉSELE al proceso, la tramitación del proceso VERBAL SUMARIO señalado en los artículos 390 al 392 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Juez